

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 283

MIERCOLES 27 DE NOVIEMBRE DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo sino dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		
PAGO ADELANTADO			
Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.			
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS			

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 24 de Noviembre de 1946

NUM. 328

Núm. 4.733

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Secretaría Técnica

Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara.

En uso de las atribuciones que le están concedidas por el artículo sexto de la orden dictada el 17 de Octubre último por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

Esta Secretaría Técnica ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Delegación Nacional de Sindicatos instará de sus Delegados Sindicales Provinciales la rápida constitución de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara, en los términos municipales donde quedan integradas en las Hermandades Sindicales del Campo, comunicando al propio tiempo en el plazo de cinco días a partir de la publicación de las presentes normas a los excelentes señores Gobernadores civiles de las provincias olivícolas, las relaciones de términos municipales donde estén legalmente constituidas dichas Hermandades Sindicales.

2.º Los Excmos. señores Gobernadores civiles de las provincias olivícolas una vez conocida dicha relación, instarán a los Alcaldes de aquellos términos municipales donde no existan Hermandades Sindicales del Campo legalmente constituidas para que de un modo inmediato se constituyan las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara en la forma prevista en el artículo 6.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria

y Comercio de 17 de Octubre de 1946.

3.º Las Juntas locales de Precios de aceituna de almazara, constituidas según las normas anteriores, se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal, y después, durante el resto de ella, los días diez veinte y último de cada mes, o los siguientes si alguno de esos fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma precisamente el día siguiente de celebrada la sesión.

4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior son obligatorias, aunque sólo sea para decidir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se dispone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

5.º El precio de aceituna de molino será fijado en cada decena, atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas locales no se atenderán concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que, como resultado total de la campaña se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad de aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas locales calcularán la proporción probable de aceite fino y de aceites corrientes que se obtendrán en el término municipal, y de tal proporción, y dados los precios establecidos para las distintas calidades en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945, deducirán el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

6.º Si en el término municipal existen frutos de características distintas que por elaborarse independientemente dar origen a aceites de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceituna como clases de dichas condiciones existen determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo.

7.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos y en caso de que falte aquella, se hará constar en el acta lo que cada vocal proponga, y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes previas las pruebas e informaciones que estime precisas, y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

8.º En el caso de que por negligencia de Presidente o por cualquier causa justificada la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, regirán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviere conforme con esta continuación de precios deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días contados a partir de aquél

en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos, en idénticas condiciones al caso en que habiéndose celebrado reunión de aquella no halla existido unanimidad.

9.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrá interponer recurso ante esta Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura por conducto de aquellas, que le remitirán debidamente informado, cualquiera de los vocales de la Junta, y hasta tanto que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial.

10. Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores solo serán tomadas en consideración a los efectos en los mismos expresados, cuando sean formuladas precisamente por los vocales representantes de las partes interesadas en la Junta Local de Precios de Aceituna de Almazara. En consecuencia cuando los oliveros o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al vocal que les represente en la Junta para que, si éste la estime acertada, la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

11. Cuando algún olivero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrán dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender, en su cargo al Vocal recusado si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombra-

miento de otro, debiendo entre tanto funcionar la Junta con un vocal interino designado por el Presidente.

12. Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aún por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio y solo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a precio más elevado que el de tasa, revocarán el acuerdo aludido y fijarán nuevo precio. En este caso, la Junta Local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Jefatura Agronómica.

13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

14. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesaje de dicha aceituna durante el día siguiente.

15. Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivareras deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo un informe en que conste para cada zona de la provincia los precios mínimos máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de la aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite y calidades que se han obtenido del mismo.

16. Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Madrid 21 de Noviembre de 1946.

—El Secretario Técnico Gabriel Borras.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Noviembre de 1946

AÑO XI

NUM. 327

Núm. 4.734

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de Noviembre de 1946 por la que se amplía la de 14 de Mayo anterior, que dictaba normas para el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los recargos establecidos para primar los artículos de primera necesidad.

Ilmo. Sr.: No habiéndose llevado a efecto el concierto con el Sindicato Nacional de la Hostelería, que comprende una gran parte de los contribuyentes obligados a la recaudación e ingreso en el Tesoro de los recargos creados por el Decreto-Ley de 15 de Marzo de 1946 y regulados por el Decreto de 15 de Abril siguiente, se hace preciso ampliar las instrucciones contenidas en la Orden ministerial de 14 de Mayo último con el fin de regular el sistema de recaudación por medio de declaraciones juradas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.^a Recargo sobre el importe de las minutas especiales y corrientes de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.

La recaudación de estos recargos se efectuará en la forma siguiente:

A) En los casos en que se hallen concertados con la Hacienda a través del Sindicato provincial correspondiente, éste vendrá obligado a ingresar el importe del cupo mensual, debiendo dejar liquidados los débitos que pudiera tener pendientes hasta fin del mes de octubre último, dentro del corriente mes de noviembre, imponiéndoseles en caso contrario las sanciones correspondientes y considerándose rescindido el concierto verificado, sin perjuicio de apremiar a los responsables del mismo por los débitos pendientes anteriores a la rescisión.

Los conciertos celebrados que no sean objeto de rescisión serán revisados al terminar el ejercicio de 1946, debiendo efectuarse la revisión dentro del próximo mes de diciembre, enviándolos para su aprobación a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

B) En aquellas provincias en las que no se haya llegado al concierto, se procederá a la recaudación de los recargos por el sistema de declaración jurada mensual, que habrá de ser formulada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Por los débitos hasta el mes de octubre inclusive, podrán presentar una declaración única, con el debido detalle al dorso por cada uno de los meses. Si hubieren presentado e ingresado la declaración correspon-

diente a alguno de los meses en el Ayuntamiento o ingresado alguna cantidad a cuenta en el Sindicato provincial que éste a su vez haya ingresado en Hacienda, lo harán constar en la declaración con indicación de la fecha del ingreso y número del resguardo que les haya sido facilitado. Por su parte, los Ayuntamientos y en su caso el Sindicato, remitirán a la Delegación de Hacienda el detalle de las cantidades ingresadas por cuenta de cada industrial, que será comprobada por las oficinas de Hacienda.

Las declaraciones posteriores al mes de octubre se presentarán en ingresos, dentro de los quince días siguientes al mes a que correspondan, en las oficinas de Hacienda, no teniendo valor alguno los ingresos que se hagan en los Ayuntamientos, aunque éstos tengan concertado con los industriales afectados parte de los recargos.

2.^a Recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares

Teniendo presente que todos estos industriales vienen sujetos al arbitrio Municipal sobre Consumos de Lujo, presentarán la declaración jurada e ingresarán su importe en las Arcas Municipales. Esta declaración podrá hacerse en la misma que sirva de base para el Ayuntamiento, pero con la debida separación de lo que corresponde al Estado.

Si estos industriales se hallasen concertados con el Ayuntamiento, la Corporación incrementará en el porcentaje correspondiente el importe del cupo ingresándole en Hacienda. Dicho porcentaje se determinará teniendo en cuenta los diferentes tipos de gravamen, según las categorías de los establecimientos y a la vista de una relación certificada por el respectivo Gremio, referida a la clasificación por categorías de todos los industriales agremiados, como asimismo de las cuotas asignadas a cada uno de ellos por el impuesto de Consumos de Lujo.

El Ayuntamiento comunicará el porcentaje señalado a la Delegación de Hacienda, la que podrá revisarlo en los casos que a su juicio proceda.

Si un industrial concertado con el Ayuntamiento para el pago de este gravamen ejerciera al propio tiempo industria afectada por el que se establece en la norma tercera, de la cantidad concertada se deducirá la parte proporcional que corresponda al gravamen que establece dicha norma, previa comprobación de la Inspección.

3.^a Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería.

Este recargo continuará percibiéndose como hasta la fecha, a través del Sindicato Nacional de la Alimentación.

4.^a Recargo sobre mariscos y pescados de lujo.

La recaudación se efectuará en la forma dispuesta en la norma quinta de la Orden ministerial de 14 de Mayo, aclarada por la Orden minis-

terial de 15 de Julio siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 20).

5.^a Recargo sobre el importe de las localidades en los espectáculos públicos.

Los empresarios sujetos a este recargo comprendidos en la norma sexta de la citada Orden de 14 de Mayo declararán e ingresarán el importe de los mismos en unión del Arbitrio Municipal con la debida separación, en la forma dispuesta en el referido precepto.

6.^a Ingresos de los recargos.

Los ingresos se efectuarán en los plazos siguientes:

a) Los comprendidos en la norma 1.^a (hoteles y restaurantes), sujetos al régimen de declaración jurada, dentro de los quince días siguientes al mes a que corresponda. En los casos de concierto con los Sindicatos provinciales, este plazo será de un mes.

b) Los comprendidos en las normas 2.^a (cafés, bares y similares), 4.^a (pescados de lujo) y 5.^a (espectáculos públicos), cuya recaudación se efectúa a través de los Ayuntamientos, el ingreso se realizará por estas Corporaciones en las oficinas de Hacienda dentro del mes siguiente al que corresponda. La recaudación obtenida por las Autoridades o funcionarios de Marina que ostenten la Delegación de la Comisaría de Abastecimientos o por los Administradores de las Lonjas o Centros de contratación, habrán de ser ingresados en los respectivos Ayuntamientos dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Los ingresos se aplicarán en las Delegaciones de Hacienda a Operaciones del Tesoro, Acreadores, concepto de «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad», no pudiendo disponer de su importe hasta tanto que por la Dirección General se comuniquen instrucciones para su aplicación definitiva.

7.^a Responsabilidades de los industriales y sanciones.

A partir de 1.^o de diciembre próximo empezará a actuar la inspección que designe a estos efectos la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para comprobar las declaraciones juradas presentadas que habrán de ser informadas en los casos que proceda por la Comisaría de Abastecimientos. Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones fiscales que procedan reglamentariamente, se dará cuenta de toda ocultación o fraude a los organismos competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 15 de Marzo último.

Mensualmente se remitirá al organismo que tiene a su cargo la vigilancia de los preceptos que se refieren a Abastecimientos relación de los industriales que no hayan presentado las declaraciones juradas.

Se acordará el cierre del establecimiento como sanción en los casos previstos por el artículo 29 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942.

Responsabilidades de los Ayuntamientos y demás organismos municipales.

Son responsables directos de las cantidades recaudadas y no ingresadas en Hacienda los Depositarios de los Ayuntamientos, a los que se exigirá su importe por la vía de apremio sin perjuicio de la responsabilidad que incurran las Corporaciones municipales. En la misma responsabilidad, quedarán incurso los que respondan por cuenta de la Hacienda los recargos sobre pescados de lujo como también los Sindicatos que ingresen en los plazos señalados en el presente Orden.

Todas las cantidades percibidas antes de 31 de Octubre último y no ingresadas en Hacienda que se encuentran en poder de las Corporaciones o personas a que se refiere la norma habrán de ser aplicadas dentro del mes actual indefectiblemente. Transcurrido dicho plazo se procederá por la vía de apremio para la ejecución de las cantidades adeudadas más las sanciones y costas de procedimiento e intereses de mora, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que pudieran haber incurrido.

Las oficinas de Hacienda darán cuenta, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que debieron cuantarse los ingresos, a los organismos que tienen a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la legislación de Abastos, de los que hayan estado de efectuarlo, con indicación de la persona o Corporación responsables.

La Inspección de Hacienda visitará periódicamente las oficinas municipales y demás dependencias que tengan relación con estos recargos, para comprobar las declaraciones hechas, las recaudadas por los Ayuntamientos y lo ingresado por los mismos. Si las Corporaciones o funcionarios pusieran dificultad para la ejecución de este servicio, por las delegaciones de Hacienda provincia, en su caso, por la Dirección General del Ramo se adoptarán las medidas oportunas para la remoción de los obstáculos que pudieran presentarse.

Competencia de los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

En los casos de no presentarse declaraciones por cualquiera de las personas u organismos obligados o de presunta exactitud de las mismas, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 18 de Diciembre de 1943, creando los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

El cómputo y vigencia de los recargos.

Para la declaración e ingreso de los recargos, así como para su percepción, se tendrá presente lo siguiente:

Rigieron los cargos íntegros de los recargos por el Decreto-Ley de 15 de Mayo de 1946 y Decreto de 15 de Mayo siguiente, regulados por la Orden ministerial de 14 de Mayo, en las fechas siguientes:

1.º Desde el 21 de Abril de 1946, inclusive (tercera decena de Abril) hasta 1.º de Septiembre siguiente para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastian, Sevilla, Valencia Zaragoza y Vigo.

2.º Desde el 22 de mayo, inclusive (tercera decena de mayo) hasta 1.º de Septiembre último, para todo el territorio español, excepto las plazas de soberanía del Norte de Africa.

B) Desde 1.º de septiembre pasado los recargos establecidos quedaron modificados en la forma siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 18).

a) En el 50 por 100 el recargo establecido sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases queda, por tanto, reducido al 10 por 100 de dichas minutas.

b) En el 50 por 100 del gravamen señalado sobre las minutas corrientes que se sirven en los mismos establecimientos, quedando, por consiguiente, reducido al 5 por 100 de tales minutas.

c) En el 50 por 100 el recargo creado sobre el importe de cafés, bares y establecimientos similares, quedando, por tanto, reducidos dichos gravámenes al 10 por 100 en los establecimientos de las categorías especiales, a) y b); a un 10 por 100 a los establecimientos de primera y segunda categoría; a un 5 por 100 en los establecimientos de tercera y cuarta categoría; a un 10 por 100 en los cafés y bares instalados en teatros, cinematógrafos y toda clase de espectáculos; un 10 por 100 en los casinos de primera categoría; un 5 por ciento en los casinos de segunda categoría; y un 20 por 100 en las salas de fiesta y de té de todas las categorías.

d) En el 50 por 100 del recargo establecido sobre el importe de las compras y consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería y en general sobre todos aquellos en cuya elaboración intervenga el azúcar, quedando, por tanto, reducido a un 10 por 100.

e) En un 50 por 100 el gravamen fijado sobre los precios al por mayor de los mariscos y pescados considerados de lujo quedando reducido al 7,5 por 100 de su importe, con un tipo máximo de cinco pesetas sobre el kilo de tales artículos.

Se mantiene íntegramente los tipos de gravámenes a que se refiere el apartado f) del artículo primero del Decreto de 15 de abril de 1946, subsistiendo, por tanto, el recargo del 10 por 100 sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos, cabarets, salones de baile y similares corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados.

11. Vigencia de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1946.

Continúan en todo su vigor los

preceptos de la Orden ministerial de 14 de Mayo («Boletín Oficial del Estado» del 17), en cuanto no se opongan a la presente.

12. Competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Se atribuye a este Centro directivo la gestión íntegra de estos recargos mientras se hallen en vigor, quedando autorizada para dictar las instrucciones y adoptar las medidas pertinentes para ejecución de la presente Orden, así como la de 14 de mayo último.

Madrid, 18 de Noviembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.763

Con esta fecha concedo autorización al vecino de Priego don José Madrid Alcalá-Zamora, para que durante un plazo de DOS MESES proceda a la colocación de preparados de estricnina en la finca de su propiedad denominada «Sierra Alballate» de dicho término municipal al objeto de exterminar los animales dañinos que en ella existen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 25 de Noviembre de 1946.—El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Sección de Usos y Consumos

Núm. 4.761

A los Ayuntamientos de la provincia

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 23 de los corrientes la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 18 de Noviembre actual, por la que se amplía la de 14 de Mayo anterior, que dictaba normas para el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los recargos establecidos para primar los artículos de primera necesidad; esta Delegación de Hacienda considera conveniente llamar la atención de los Ayuntamientos hacia este precepto que de una manera directa les afecta al encomendarle la gestión e ingreso de los gravámenes establecidos por Decreto-Ley de 15 de Marzo de 1946 y regulados por Decreto de 15 de Abril siguiente y muy especialmente hacia la norma octava que establece las responsabilidades de los Ayuntamientos y demás organismos y sanciones.

Existen aún algunos Ayuntamientos de los comprendidos en el requerimiento hecho a través del BOLETIN OFICIAL de la provincia del día

8 del actual, que no han dado cumplimiento al mismo y, ello obliga a esta Delegación, a exigirles se proceda inexcusablemente a dar cumplimiento a los preceptos y normas contenidos en las OO. MM. de 14 de Mayo y 18 de Noviembre, ingresando en el Tesoro indefectiblemente dentro del mes actual las cantidades percibidas y no ingresadas.

Con carácter general es de sumo interés por su trascendencia y alcance las normas relativas a la recaudación de los Recargos por cada uno de los conceptos a ellos sujetos, siendo en cuanto al establecido sobre el importe de las minutas especiales y corrientes de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases, el régimen de declaración jurada establecido para los pueblos de la provincia, por no haberse llegado al concierto con el Sindicato Provincial de Hostelería y Similares, las que deberán formularse por los industriales afectados en esta Delegación de Hacienda y nó, ante el Ayuntamiento como con anterioridad se efectuaba. Para la debida aplicación de esta norma, deberán los Ayuntamientos notificar a los industriales afectados, que a partir del día 1.º de Diciembre próximo, y durante la primera quincena del mismo, las declaraciones juradas de las operaciones realizadas en el mes de Noviembre y sujetas al gravamen, deberán ser presentadas en las Oficinas de Hacienda «Administración de Rentas Públicas. Sección de Usos y Consumos» y su importe ingresado directamente en el Tesoro, pudiendo utilizar para ello el giro postal consignándolo al Sr. Depositario Pagador, y haciendo constar en el mismo que su aplicación será «Para primar artículos de primera necesidad».

En el recargo sobre el importe de las consumiciones en Cafés, Bares y establecimientos similares, se establece para los Ayuntamientos la obligación de comunicar a esta Delegación el porcentaje en que ha sido incrementado el concierto de Arbitrio Municipal sobre Consumos de Lujo, teniendo en cuenta los diferentes tipos de gravamen según la categoría de los establecimientos.

Por estar concertado el recargo sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería, con el Sindicato Nacional de la Alimentación, se percibirá a través de él.

La recaudación del Recargo sobre Mariscos y Pescados de lujo, se efectuará en la forma dispuesta por O. M. de 15 de Julio anterior aclaratoria de la norma quinta de la Orden de 14 de Mayo último.

En relación con el recargo sobre el importe de las localidades en los Espectáculos públicos, los empresarios sujetos a éste recargo comprendidos en la norma sexta de la citada Orden de 14 de Mayo, declararán e ingresarán el importe de los mismos en unión del Arbitrio municipal con la debida separación, en la forma dispuesta en el referido precepto.

El ingreso de las cantidades recaudadas por los Ayuntamientos en aquellos casos en que la recaudación les esté encomendada y que son los comprendidos en las normas segunda y quinta de la Orden de 18 de los corrientes, se hará por dichas Corporaciones en las oficinas de Hacienda dentro del mes siguiente al que corresponda debiendo quedar aplicadas indefectiblemente antes del 31 del mes actual, todas las cantidades percibidas y no ingresadas en Hacienda que se encuentren en poder de las Corporaciones, declarándose responsables directos para con la Hacienda los Depositarios de los Ayuntamientos a los que se les exigirá su importe por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran las Corporaciones municipales.

Dada la trascendencia de éste precepto, por los Ayuntamientos deberá darsele la máxima publicidad con exposición en el tablón de anuncios, a más del individual requerimiento de los contribuyentes afectados para que en ningún momento puedan alegar ignorancia.

Esta Delegación de Hacienda espera de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales presten la máxima atención en el cumplimiento de las obligaciones que por las OO. MM. citadas se les imponen, exigiendo su cumplimiento de quienes quedan afectados por las mismas, cooperando con ello al lucimiento de la gestión que por los altos Organismos del Estado nos ha sido confiada, evitando a esta Delegación la aplicación de las normas correctoras y sanciones que las citadas disposiciones le confieren.

Córdoba 25 de Noviembre de 1946. — El Administrador, Alberto Villar. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José M.º Benítez.

Jefatura Provincial de Sanidad DE CORDOBA

Núm. 4.760
ANUNCIO

Habiéndose prohibido por la Dirección General de Sanidad, la elaboración y venta de la UNIVACUNA T. P. FHER así como la anulación del expediente de registro de la misma número 414, por encontrarse contaminada por gérmenes ajenos a su composición, se pone en conocimiento de todos los Sres. Farmacéuticos de esta provincia, a fin de que en el plazo más breve posible ponga a disposición de ésta Jefatura Provincial de Sanidad, todos los ejemplares que tengan en su poder del mencionado producto, incurriendo en sanción el que no lo verificare.

Córdoba 25 de Noviembre de 1946. — El Jefe Provincial de Sanidad, César Sebastián.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 4.719

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber: Que aprobado el Presupuesto municipal ordinario por este Ayunta-

miento para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, como preceptúa el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946 de Ordenación Provisional de Haciendas Locales.

Las reclamaciones se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda por conducto de esta Corporación, teniendo personalidad para interponerlas los habitantes que enumera el artículo 228 del mismo Cuerpo legal en sus apartados a, b y c y 2.º del mismo artículo.

Fuente Tójar 18 de Noviembre de 1946. — El Alcalde, Rafael Cano.

SANTA EUFEMIA

Núm. 4.700

El Alcalde esta villa hace saber:

Que sancionada la ejecución de la Ordenanza reguladora del Arbitrio sobre solares sin edificar por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza respectiva, vienen obligados a presentar una declaración jurada por cada uno de los de su propiedad, en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la publicación del presente.

La falta de presentación de la declaración a que se ha hecho mérito implica la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas y en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación de cuanto se ordena será resuelta en el Negociado correspondiente de este Ayuntamiento.

Asimismo, hace saber:

Que se da un último e improrrogable plazo de cinco días para que los propietarios o dueños de animales y ganados con permanencia en el término presenten la declaración jurada de los que posean en la actualidad a los efectos prevenidos en el artículo de la Ordenanza que regula el cobro de los derechos y tasas por tránsito de animales por la vía pública, entendiéndose que la falta de presentación de dicha declaración implica la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas y, en su consecuencia la pérdida del derecho a reclamar sobre las cuotas que se le giren por tal concepto.

Igualmente hace saber:

Que autorizadas a partir del día 15 del actual las matanzas domiciliarias de reses de cerda, se advierte a los que hayan de efectuarla, la obligación en que se encuentran de dar conocimiento a esta Alcaldía con dos días de antelación a aquel en que haya de tener lugar el sacrificio.

Los infractores serán castigados con las multas correspondientes que autoriza la Ordenanza en su grado

máximo, sin perjuicio de las demás que puedan imponerse por infracción a las demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Santa Eufemia 19 de Noviembre de 1946. — El Alcalde Eliseo Romero.

LA GRANJUELA

Núm. 4.724

Don Escolástico Gallego Rueda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Granjuela.

Hago saber: Que la Corporación Municipal de mi Presidencia en sesión celebrada el día 5 del actual, unánimemente acordó utilizar durante el próximo ejercicio de 1947 los rendimientos de las exacciones municipales que a continuación se relacionan para nutrir el Presupuesto Ordinario de Ingresos que se forma para el indicado ejercicio.

1.º — Los productos del patrimonio municipal.

2.º — Los rendimientos de sus servicios o explotaciones.

3.º — Los donativos y auxilios previamente concedidos y liquidados a la fecha de confección del Presupuesto.

4.º — Las contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 25 de Enero de 1946.

5.º — Las exacciones municipales siguientes:

a) Derechos o tasas por prestación de servicios que a continuación se expresan.

I Tasa de administración por los documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal a instancia de parte.

II Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas Municipales.

III Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros artículos destinados al abasto público.

B) Derechos o tasas por aprovechamientos especiales que a continuación se relacionan.

I) Rodaje y arrasire por vías municipales con cualesquiera vehículo, excepto los de motor.

C) Los arbitrios e impuestos que a continuación se relacionan no sujetos a orden de prelación.

a) Arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones en cafés, bares, tabernas y establecimientos análogos.

b) Multas por infracciones de Ordenanzas.

7.º — Los que también a continuación se indican.

a) Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado.

I Los conceptos de la contribución de Usos y Consumos.

Tarifa V cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se expresan en la correspondiente Tarifa, del anexo del Decreto.

II El impuesto sobre el vino y la sidra creado por el artículo 2.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1945.

b) Los arbitrios sobre artículos de consumo que se relacionan.

I Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas.

II Arbitrio sobre el consumo de carnes volatería y caza menor y pescados y mariscos finos.

c) Los recargos y participaciones en tributos del Estado que a continuación se enumeran:

I Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

8.º — Participación en el fondo de Corporaciones Locales según se expresan.

I Compensación que corresponde con sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 del Decreto y de acuerdo con el límite máximo fijado a este Ayuntamiento según BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 20 de Abril de 1946.

II Cupo deficitario, en su caso, con cargo al Fondo que establece el artículo 72 del mismo Decreto.

Asimismo se hace saber: Que la expresada Corporación en la misma sesión acordó aprobar las Ordenanzas por las cuales ha de regirse la exacción de los anteriores recursos las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 269 del referido Decreto de 25 de Enero de 1946 y al objeto de que durante el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto en BOLETIN OFICIAL de la provincia se puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes por los interesados legítimos.

La Granjuela 6 de Noviembre de 1946. — Escolástico Gallego Rueda.

JUZGADOS

POSADAS

Números 4.702 y 4.705

Don José Ruiz Berdejo y Silveira, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Cantillo Almoharín, de 50 años, casado, hijo de Antonio y de Melitona, natural de Puebla del Maestre, vecino de Navas de la Concepción, jornalero, para que en el término de diez días, comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba, a responder de los cargos que contra el mismo resultan apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho, al mismo tiempo intereso de todas las autoridades tanto civiles como militares y demás funcionarios de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura e ingreso en la cárcel de Córdoba de dicho procesado, insertándose esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Sevilla y Badajoz, pues así se ha acordado en providencia de hoy dictada en cumplimiento de orden de la causa 36 de 1941, que por hurto se siguió contra el mismo.

Dado en Posadas a 21 de Noviembre de 1946. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Urbe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA